

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	RUBÉN DARÍO ECHEVERRY ESCOBAR
CURADOR DEMANDANTE	MARÍA LUCÍA GONZÁLEZ BARRAGÁN
Demandado	COLPENSIONES PORVENIR
Rad. Nro.	05001 31 05 008 2019 00496 00
Instancia	Primera
Decisión	AVOCA – NIEGA SOLICITUD – FIJA FECHA

La apoderada de la parte demandante, por memorial allegado el 7 de julio de 2022, solicita la aplicación del artículo 121 del CGP, pues a su criterio se presentan 13 causales que generan la aplicación automática de la citada norma, debiendo remitirse el expediente al juez que le sigue en turno, esto es, el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín.

Para resolver, el despacho aclara verificados reportes de ingresos, al **4 de Agosto de 2022**, la Oficina Judicial de Medellín ha repartido a este despacho un total de **962** procesos (compuestos por ordinarios de primera instancia, consultas de ordinarios de única instancia y de incidentes de desacato, ejecutivos, procesos especiales, acciones de tutela e impugnación de tutela). Que sumados a los **518** que debían ser remitidos por los Juzgados Primero a Doce Laboral del Circuito de Medellín, suman en total **1.480** procesos para trámite y sentencia.

Los **518** procesos recibidos, han sido objeto de control de legalidad, para sanear falencias advertidas en el trámite y que no necesariamente se encontraban para fijar fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS como lo dispuso el Acuerdo CSJANTA 21-16 de 24 de febrero de 2021.

Lo anterior, ha imposibilitado darles trámite conjunto y prioritario a todos los procesos remitidos con el Acuerdo CSJANTA 21-16 de 24 de febrero de 2021 y las demandas nuevas, de los cuales se ha priorizado el trámite de los procesos de radicado del año 2013 en adelante, sin dejar de adelantar los procesos nuevos.

Puesto en contexto, el despacho se acoge a lo señalado en la sentencia SL 1163 de 2022, en la que se expuso:

“La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexecutable la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «...la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».

Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia del Corte Constitucional T-334-2020 donde adoctrinó que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter partes.”

Así las cosas, no puede incurrir el despacho en infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que esos preceptos no aplican al proceso del trabajo y de la seguridad social y la carga laboral ha impedido tramitar todos los asuntos con mayor celeridad.

Además remitir el proceso al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín, que sigue en turno, en nada mejora la situación de la parte actora, amén que dicho Despacho se encuentra en las mismas condiciones de carga laboral, que este, habida cuenta que el reparto de procesos, para los Juzgados Veinticuatro y Veinticinco Laboral, durante el año 2021 y los meses de enero y febrero de 2022, fue en proporción de dos demandas por una repartida a los demás Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, lo que sin duda, disminuyó los tiempos de respuesta a los usuarios.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín,**

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso ordinario laboral de la referencia procedente del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA 21-16 de 24 de febrero de 2021.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia en aplicación del artículo 121 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR el día el día **Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)**, a las **Dos y Treinta (2:30PM)** para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículo 77 y 80 del CPTSS.

Se advierte a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado en estrados.

Partes, apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "**Lifesize**" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/15421993>

Se aclara que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia sin necesidad de descargar aplicativo alguno. De no poder acceder a la diligencia a través del link, puede ingresar a través de llamada telefónica marcando +5712911160, a continuación, escuchará un mensaje de la operadora, el cual una vez termine, marcar 15421993#

NOTIFÍQUESE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45b0446e2fb4a68fec40918ffc3128f6ce3e7b8ca1ecb8089e54ad8902c9b25**

Documento generado en 09/08/2022 01:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>